



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CIVIL

Auto Supremo: 940/2021

Fecha: 26 de octubre de 2021

Expediente: O-36-21-S.

Partes: Pablo Valentín Quispe Torres c/ René Mencias Mamani y Magaly Ayaviri Ramos.

Proceso: Nulidad de contrato.

Distrito: Oruro.

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 684 a 690 vta., interpuesto por Pablo Valentín Quispe Torres, contra el Auto de Vista N° 207/2021 de 23 de julio, cursante de fs. 673 a 680 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en el proceso ordinario de nulidad de contrato, cancelación registro en Derechos Reales, inscripción de Testimonio en Derechos Reales, seguido por el recurrente contra René Mencias Mamani y Magaly Ayaviri Ramos; la contestación de fs. 698 a 699; el Auto de concesión de 20 de agosto de 2021 a fs. 700, Auto Supremo de Admisión N° 786/2021-RA que cursa de fs. 707 a 708 vta.; todo lo inherente; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Pablo Valentín Quispe Torres por memorial de fs. 21 a 26, aclarado a fs. 79, demandó nulidad de contrato, cancelación registro en Derechos Reales, inscripción de Testimonio en Derechos Reales; acción dirigida contra René Mencias Mamani y Magaly Ayaviri Ramos, quienes una vez citados, René Mencias Mamani respondió mediante escrito cursante de fs. 88 a 90 vta., y reconvino por anulabilidad de contrato por falta de consentimiento; asimismo, Magaly Ayaviri Ramos respondió de fs. 127 a 130 vta., incidentando por falsedad ideológica y reconviniendo por acción reivindicatoria y derecho preferente; tramitado así el proceso ordinario hasta la emisión de la Sentencia N° 20/2020 de 17 de marzo, cursante de fs. 600 a 607 vta., por lo que el Juez Público Civil y Comercial 7° de la ciudad de Oruro, declaró IMPROBADA la demanda interpuesta por Pablo Valentín Quispe Torres, PROBADO el incidente de falsedad ideológico interpuesto por Magaly Ayaviri Ramos, IMPROBADA la acción reconvencional de anulabilidad formulada por René Mencias Mamani, PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por Pablo Valentín Quispe Torres e IMPROBADAS las demandas de reivindicación y derecho preferente interpuestas por Magaly Ayaviri Ramos.

2. Resolución de primera instancia que fue apelada por Pablo Valentín Quispe Torres, mediante memorial de fs. 623 a 630, a cuyo efecto la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro emitió el Auto de Vista N° 207/2021 de 23 de julio, cursante de fs. 673 a 680 vta., declarando INADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos contra los Autos Interlocutorios y CONFIRMANDO la Sentencia N° 20/2020 de 17 de marzo, cursante de



fs. 600 a 607 vta., bajo los siguientes fundamentos:

El Tribunal de alzada refirió que del estudio del recurso de apelación a la Sentencia de 17 de marzo por el cual formalizó los recursos de apelación contra los Autos Interlocutorios de 14 de noviembre de 2019 y 30 de enero de 2020, los fundamentos de los recursos contra los citados Autos son supeditados a los argumentos de la apelación de la Sentencia, así consta en el Otrosí II del memorial, es decir, que en los recursos de apelación contra dichas resoluciones se extraña la fundamentación de agravios sufridos, procedentes de los razonamientos asumidos por el Juez y que conllevaron a la decisión de cada una de las resoluciones, inobservando la parte impugnante, la obligación contenida en el art. 259. Num.3) de la Ley N° 439. Por lo que inviabiliza el análisis y resolución de las apelaciones en el efecto diferido ante la total ausencia de fundamentación de expresión de agravios y petitorio, declarando inadmisibles las apelaciones en el efecto diferido.

En cuanto a la apelación de la Sentencia de 17 de marzo de 2020, el Ad quem refirió que el análisis de la validez del informe pericial y refutado en su valía por el apelante, siendo inadmisibles los recursos de apelación contra los Autos Interlocutorios de 14 de noviembre de 2019 y de 30 de enero de 2020, se deduce la inalterabilidad del procedimiento administrativo, pericial y procesal del informe de fs. 520 a 540, es decir que ante la inadmisibilidad de los recursos contra las apelaciones diferidas, las actuaciones procesales y la prueba en específico, se consolida su vigencia y vigor para efectos de Sentencia.

Por lo que, al versar los fundamentos del recurso de apelación de la Sentencia, en la supuesta preclusión de plazos para la presentación de la prueba pericial e irregularidades en su facción y diligenciamiento, en mérito al resultado de las apelaciones diferidas, dichos fundamentos son ajenos a las razones de la Sentencia que sustentan la parte decisiva, y dichos fundamentos no se enmarcan a la previsión del art. 256 de la Ley 439.

Respecto a la omisión de compulsa de la prueba de cargo presentada, el Juez en la Sentencia aclaró las razones por las que no se consideraron las demás pruebas aportadas.

Asimismo, sostuvo que al ser declarado por Sentencia probado el incidente de falsedad ideológica (falsificación de firmas) interpuesto por Magaly Ayaviri Ramos y dispuesta la nulidad del Protocolo N° 75/2006 de 10 de junio, sumado al hecho que de la documental adjunta se colige que Pablo Valentín Quispe Torres no tuviera registrado derecho propietario sobre el bien inmueble del cual se reclama el derecho de propiedad, es lógico entender que en la causa no se acreditó por el actor el derecho sobre el bien inmueble litigioso, tampoco que el contrato inserto en el Testimonio N° 119/2012 de 16 de noviembre de 2015 (préstamo de dinero), el objeto fuera ilícito y por el cual se demandara su nulidad, es decir, que la prueba acredita que el vendedor René Mencías Mamani, tuvo el derecho propietario inscrito en el registro público a tiempo de la transferencia del bien, derecho que se considera a la luz del art. 1538 del Código Civil, además no se probó el dolo en la transferencia y tampoco la colisión entre los demandados y contratantes, como causales de la ilicitud o inexistencia del objeto del contrato.

Finalmente, del análisis del proceso, el Ad quem percibió la inexactitud e incongruencia de lo demandado con la pretensión e invocación del petitio, al señalar el actor que el contrato de préstamo de dinero contenido en el Protocolo



N° 119/2012 de 16 de noviembre (que persigue su nulidad) diera origen a la transferencia del bien inmueble registrado en Derechos Reales en la Matrícula N° 4011010010433 a nombre de Magaly Ayaviri Ramos cuando dicho registro es proveniente del contrato contenido en el Testimonio N° 418/2017 de 8 de marzo, aclarado por Testimonios N° 566/2017 de 23 de marzo y N° 879/2017 de 2 de mayo, de los cuales no se demandó su nulidad y al tener la nulidad de testimonios una connotación de procedibilidad diferenciada en cuanto a sus presupuestos. Por lo que la demanda principal no fue acreditada debidamente para asumir convicción sobre lo demandado y el derecho que le asiste al actor.

3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Pablo Valentín Quispe Torres a través del memorial cursante de fs. 684 a 690 vta., recurso que es objeto de análisis.

CONSIDERANDO II:

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN

De la revisión del recurso de casación se observa que, Pablo Valentín Quispe Torres, en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó que:

- 1) El Auto de Vista N° 207/2021 incurrió en errónea e indebida aplicación de los arts. 256, 258 y 265.I y III del Código Procesal Civil, incurriendo en rigorismo, generando un fallo incongruente con lo peticionado, siendo esta una actuación infra petita, pues no consideró los agravios que ampliamente fueron expuestos en el memorial de apelación, por lo que no cubrió la efectiva tutela de los derechos reclamados, puesto que la resolución de alzada no se pronunció respecto a las omisiones infringidas en primera instancia.
- 2) Vulneración del derecho al debido proceso en relación al principio de celeridad y el correcto diligenciamiento de la prueba pericial, su debido análisis y compulsa, ya que el incidente de falsedad ideológica fue planteado por la codemandada Magaly Ayaviri Ramos a tiempo de contestar la demanda, y el trámite debió efectuarse conforme el art. 342 del Código Procesal Civil, es decir, resolver el mismo en audiencia preliminar en compulsa de la prueba documental que acompañara dicho incidente, al no presentar prueba, irregularmente se dispuso el diligenciamiento de la prueba pericial que ahora es materia de análisis.
- 3) La prueba pericial fue estimada en su entrega en el plazo perentorio de 6 días, sin embargo, transgrediendo dicha orden judicial transcurrieron más de 21 meses sin la entrega del referido informe, habiendo paralizado la continuidad del proceso, y el Juez debió desestimar esa prueba o en su caso disponer la remoción del perito, vulnerando el principio de celeridad en la tramitación del proceso contenido en los arts. 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado. Por lo que se disponga la nulidad de obrados hasta fs. 520 a 540 en el que fue presentado el peritaje, además conforme el art. 198 del Código Procesal Civil se disponga la remoción del perito designado y se notifique al Instituto de Investigaciones Forenses IDIF para que realice el peritaje requerido.
- 4) Conforme al art. 366 num.4) del Código Procesal Civil en relación del art. 24 num.6) del mismo compilado legal, se disponga la nulidad de actuados hasta fs. 288 a 291 vta., que responde al momento procesal en el cual se desarrolló la audiencia preliminar de 11 de abril de 2018, consecuentemente se declare improbadó el incidente de falsedad y se dé



por saneado el proceso en todas sus etapas.

5) Pese a que el peritaje se encontraba fuera de plazo procesal para su entrega, siguió diligenciando prueba para la resolución de un incidente presentado fuera de audiencia. Con la anómala tramitación del incidente de falsedad se ha otorgado valor legal a un actuado procesal caduco e irregular en el marco del procedimiento civil, transgrediendo los arts. 198.I y 342.II de la Ley 439.

6) En clara parcialización el peritaje solo analizó la documentación dotada por el demandado René Mencias Mamani, que cabe destacar corresponde a la gestión 2016 (10 años después de la suscripción del documento en análisis) y permite sospechar que inclusive podía haber sido modificada para anticipar el sesgado resultado.

7) Deficiente motivación de la Sentencia, al señalar que la misma resolvió cuestiones accesorias como el incidente de falsedad, y supeditar al tema esencial del proceso, acusando una supuesta incongruencia externa.

8) Una sola pericia documentológica realizada a destiempo y con notorias fallas técnicas no podría reemplazar un proceso penal público y contradictorio, sometido a verdaderas pericias propias de la especialidad o siquiera el proceso investigativo de cualquier conducta que se tenga por ilícita.

De la respuesta al recurso de casación.

La codemandada Magaly Ayaviri Ramos contestó que el recurrente confunde el recurso de casación en la forma, con el recurso de casación en el fondo, ya que el primero fue diseñado por el constituyente derivado para reclamar cuestiones de actividad. En cambio el segundo, para postular agravios sobre cuestiones sustantivas, conforme refiere el art. 271 del Código Procesal Civil.

Además, que los reclamos están dirigidos a la Sentencia, y no propiamente al Auto de Vista, cuando al tenor del art. 270 del Código Procesal Civil, el recurrente tenía el deber de criticar el fallo de Vista, en ese sentido se limitó a repetir lo reclamado en el escrito de apelación, sin cuestionar en absoluto el argumento esgrimido por las autoridades de segunda instancia, en relación a ese reclamo.

Manifestó que es falso que la Sentencia solo haya considerado la prueba pericial, por cuanto de la lectura de dicha resolución, el Juez de la causa, también valoró el Testimonio N° 75/2006, literal al que le restó valor legal, por considerarlo falso producto de la pericia, y en relación a los demás argumentos y documentos tampoco le asignó valor alguno por considerarlo ocioso y estéril. De donde se tiene que si consideró el material probatorio, como también correctamente concluyó el Tribunal de alzada.

Respecto a la pericia señaló que la misma fue practicada a iniciativa del recurrente como se aprecia a fs. 289 vta., del cuaderno procesal, y apoyada por la codemandada, consiguientemente, su elaboración fue producto de su postulación.

Solicitó que el recurso se declare infundado conforme el art. 220.II del Código Procesal Civil.

El codemandado René Mencias Mamani contestó que al actor le correspondía refutar el argumento del Auto de Vista, en otras palabras, atacar la respuesta que mereció su reclamo formulado en apelación y no circunscribirse a la reiteración de su reclamo formulado en apelación.



Respecto al diligenciamiento de la prueba pericial, ese reclamo es incuestionable mediante recurso de casación según lo previsto por el art. 146 del Código Procesal Civil.

Sobre el peritaje, el Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Policía Boliviana (IITCUP) para el peritaje señaló como uno de sus presupuestos documentos originales, requisito que era de conocimiento de la parte adversa por eso no se consideró las fotocopias del demandante.

En referencia al proceso penal y el interdicto de recobrar la posesión, sostuvo que no tiene relevancia porque el soporte documental de dichos procesos fue el documento falsificado, al haber mediado la falsedad, es previsible el desmoronamiento de aquellos procesos y por consiguiente su archivo, pues el demandante no solo falsificó la firma sino que en forma abusiva con el documento falsificado le inicio un proceso penal y le hice encarcelar, para imposibilitarle defenderse, olvidando sus excesos pretende que la falsedad comprobada sea revertida por este máximo Tribunal de Justicia.

CONSIDERANDO III:

DOCTRINA APLICABLE AL CASO

III.1. Teoría de los actos propios.

Sobre el tema podemos citar el Auto Supremo N° 658/2014 de fecha 06 de noviembre, que señala: "No resulta coherente que ahora pretenda negar sus propios actos contrariando sus propias declaraciones, actitud que atenta la buena fé y la lealtad que se deben quienes suscriben contratos con prestaciones recíprocas, o quienes participan en un litigio, para mejor entendimiento, resulta pertinente referirnos a la teoría de los actos propios, definida la misma por los doctrinarios como : 'La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, fundado en la buena fé, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente', cuyo fundamento reposa en el hecho de que resulta inadmisibles que un litigante o contratante sostenga su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud opuesta a la tomada anteriormente en otro acto. La teoría de los actos propios prohíbe la sorpresa, la volubilidad en el actuar de las partes preservando el ámbito del litigio judicial, pero también el de las relaciones contractuales, de los cambios bruscos de conducta, sean estos culposos o malintencionados; el Dr. Marcelo J. López Mesa en su obra: 'la doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación', refiere: 'Se ha resuelto que la doctrina de los propios actos importa una barrera opuesta a la pretensión judicial, por la cual se impide el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego se auto contradigan al efectuar un reclamo judicial".

CONSIDERANDO IV:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

1. Respecto a la acusación que el Auto de Vista N° 207/2021 incurrió en errónea e indebida aplicación de los arts. 256, 258 y 265.I y III del Código Procesal Civil, incurriendo en rigorismo, generando un fallo incongruente con lo peticionado,



siendo esta una actuación *infra petita*, pues no consideró los agravios que ampliamente fueron expuestos en el memorial de apelación, por lo que no cubrió la efectiva tutela de los derechos reclamados, ya que la resolución de alzada no se pronunció respecto a las omisiones infringidas en primera instancia.

A efecto de dar respuesta al agravio, concierne traer a colación el Auto Supremo N° 1274/2018 de 18 de diciembre, que orientó en sentido que toda resolución debe reunir la coherencia procesal necesaria que, en el caso de la apelación, encuentra su fuente normativa en el art. 265 del Código Procesal Civil, donde se sintetiza en el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, su significado corresponde a devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante.

De lo señalado, y de la revisión del recurso de apelación, el demandante aclaró que la apelación es contra la Sentencia N° 20/2020 de 17 de marzo y las apelaciones diferidas en contra los Auto Interlocutorios de 14 de noviembre de 2019 y de 30 de enero de 2020. En ese entendido, el Tribunal de alzada respecto a las apelaciones en el efecto diferido y ante la ausencia de fundamentación, expresión de agravios y petitorio, en forma particular y concreta por cada una de ellas, declaró inadmisibles los recursos, en la obligación que tiene el Tribunal de alzada de observar a momento de resolver el recurso el principio de pertinencia, es decir, pronunciarse sobre los fundamentos del recurso (que en el caso no existen) y de la forma en la que fueron invocados (sin expresión de agravios y petitorio), tomando como jurisprudencia de su decisorio la SCP N° 0363/2012-R de 22 de junio y la SCP N° 1073/2013 de 16 de julio.

En lo que concierne a la apelación de la Sentencia, el reclamo del recurrente es genérico, vale decir, no arriba en nada concreto ya que no especifica cuáles serían las omisiones en las que habría incurrido el Tribunal de segunda opinión, limitándose simplemente a realizar una breve argumentación de manera general indicando que el Auto de Vista sería un fallo incongruente con lo peticionado, sin expresar en qué consistiría esa supuesta incongruencia externa, tampoco demuestra por qué la Resolución de alzada tendría una actuación *infra petita*, de la misma manera, no especifica qué agravios de apelación no fueron considerados por el Tribunal de segunda instancia; sin embargo de la revisión del contenido del Auto de Vista se advierte que dicho fallo establece en su parte dispositiva los aspectos sobre los cuales recayó la confirmatoria de la Sentencia, decisión que se encuentra acorde con el razonamiento vertido en su parte considerativa que manifestó: “...debe entenderse que al ser declarado por Sentencia N° 20/2020 probado el incidente de falsedad ideológica (falsificación de firmas) interpuesto por Magaly Ayaviri Ramos y dispuesta la Nulidad de la documental adjunta se colige que Pablo Valentín Quispe Torres, no tuviera registrado derecho propietario sobre el bien inmueble del cual reclama el derecho de propiedad; es lógico entender que en la causa no se acreditó por el actor el derecho sobre el bien inmueble litigioso; tampoco que en el contrato inserto en el testimonio N° 119/2012 de 16 de noviembre de 2015 (de préstamo de dinero), el objeto fuera lícito y por el cual se demandara su nulidad; es decir, que la prueba glosada, acredita que el vendedor Rene Mencias Mamani, tuvo el derecho propietario inscrito en el registro público a tiempo de la transferencia del bien, derecho que se considera a la luz del art. 1538 del Código Civil; además



de ello, no se probó por medio de prueba alguna, el dolo en la transferencia y tampoco la colisión entre los demandados y contratantes, como causales de la ilicitud o inexistencia del objeto del contrato.

Finalmente, en un análisis íntegro del proceso, se percibe la inexactitud e incongruencia de lo demandado con la pretensión e invocación del petitio, al señalar el actor que el contrato de préstamo de dinero contenido en el Protocolo N° 119/2012 de 16 de noviembre e 2015 (de los que se persigue la nulidad), diera origen a la transferencia del bien inmueble registrado en Derechos Reales en la matrícula N° 4011010010433 a nombre de Magaly Ayaviri Ramos fs. 21 a 26; cuando dicho registro es proveniente del contrato contenido en Testimonio N° 418/2017 de 8 de marzo de 2017, aclarado por testimonios N° 566 y 879, de los cuales no se demandó la nulidad del contrato y al tener la nulidad de testimonios una connotación de procedibilidad diferenciada en cuanto a sus presupuestos”, y de existir alguna incongruencia en dicho fallo, este no fue reclamado en preciso en el recurso de casación, consiguientemente no amerita realizar mayores consideraciones al respecto.

2. En lo que concierne a los puntos 2) y 4) los mismos reclaman la vulneración del derecho al debido proceso en relación al principio de celeridad y el correcto diligenciamiento de la prueba pericial, su debido análisis y compulsas, ya que el incidente de falsedad ideológica fue planteado por la codemandada Magaly Ayaviri Ramos a tiempo de contestar la demanda, y el trámite debió efectuarse conforme el art. 342 del Código Procesal Civil, es decir, resolver el mismo en audiencia preliminar en compulsas de la prueba documental que acompañará dicho incidente, al no presentar prueba, irregularmente se dispuso el diligenciamiento de la prueba pericial que ahora es materia de análisis, y conforme al art. 366 num.4) del Código Procesal Civil en relación del art. 24 num.6) del mismo compilado legal, peticiona se disponga la nulidad de actuados hasta fs. 288 a 291 vta., que responde al momento procesal en el cual se desarrolló la audiencia preliminar de 11 de abril de 2018, consecuentemente se declare improbadamente el incidente de falsedad y se dé por saneado el proceso en todas sus etapas.

Corresponde señalar que, de acuerdo a la revisión del legajo procesal, la codemandada Magaly Ayaviri Ramos al momento de contestar la demanda opuso incidente de falsedad ideológica mediante escrito de fs. 127 a 130 vta., subsanado a fs. 143 vta., amparada en el art. 154 del Código Procesal Civil y para demostrar el incidente se apoyó en el art. 193.II del Sustantivo Civil para que el Juez que conoció la causa designe perito en grafología y documentológica a efecto de determinar la falsedad o autenticidad de las firmas y rúbricas de René Mencías Mamani en la Escritura Pública N° 75/2006 de 10 de julio relativo a la transferencia de bien inmueble suscrito entre René Mencías Mamani y Pablo Valentín Quispe Torres. Asimismo, solicitó que para la realización de la pericia se disponga que la Notaria de Fe Pública exhiba el Protocolo de la Escritura Pública N° 75/2006 a objeto de realizar la pericia sobre los puntos especificados.

En ese entendido en audiencia preliminar cursante de fs. 288 a 291 vta., el Juez ordenó la notificación al Instituto de Investigación Técnico Científico de la Universidad Policial (IITCUP) a objeto de que se nombre perito y proceda con el análisis pericial. Es así que, en el mismo actuado procesal, el actor a través de su abogado patrocinante manifestó: “...en virtud del incidente de falsedad ciertamente de nuestra cuenta vemos que ha tomado acertada decisión por



cuanto nosotros habíamos solicitado a su autoridad se notifique a esta institución (IITCUP), para que se haga esta pericia y a dicho efecto queremos hacer presente a su autoridad una serie de recibos que como ha señalado mi cliente en etapa de conciliación, han sido firmados por el Sr. René Mencias, a manera de pago por el bien inmueble ahora objeto de litigio, por cuanto queremos que su autoridad tenga presente y estos recibos deben ser analizados por el perito a momento de realizar su pericia..." (las negrillas nos corresponden).

Además del cuaderno procesal de fs. 152 a 153 vta., se desprende el memorial presentado por el actor que en el OTROSÍ II refirió: "Solicito se notifique a dependencias del Instituto de Investigaciones Técnicas Científicas de la Universidad Policial (...) sea a objeto de que por la sección que corresponda realicen la pericia correspondiente para determinar la veracidad de las firmas y rúbricas estampadas en el precitado documento..."

De lo señalado supra, se tiene claro que la pericia fue apoyada y consentida por el recurrente Pablo Valentín Quispe Torres, y si el recurrente consideraba que el trámite del incidente de falsedad ideológica desarrollado por el Juez no era conforme el art. 342 del Código Procesal Civil, debió observarlo o cuestionarlo oportunamente, al no hacerlo consintió el trámite y dejó precluir su derecho de impugnar, y no puede ser objeto de reclamo después de las resultados del peritaje. En este sentido, el Auto Supremo N° 591/2014 de 17 de octubre orientó que: "Conviene destacar la teoría de los actos propios, según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la conducta contraria, siendo inadmisibles que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior". Lo que ha ocurrido en el caso con la conducta contradictoria del actor; por lo que resulta inaceptable que el recurrente sustente su actitud exhortando hechos que van en contra de sus propias afirmaciones o en este caso asuma una actitud opuesta a la tomada precedentemente en otro acto. La teoría de los actos propios priva la inconstancia en el actuar de las partes resguardando el ámbito de la disputa judicial, asimismo, de los cambios bruscos de conducta. Consiguientemente la prueba pericial fue correctamente diligenciada y al no reclamar sobre las conclusiones del mismo, no se observa vulneración respecto a su debido análisis y compulsas, acaeciendo el reclamo en infundado.

Respecto al petitorio del recurrente de anular obrados hasta fs. 288 a 291 vta., que responde al momento procesal en el cual se desarrolló la audiencia preliminar de 11 de abril de 2018, consecuentemente se declare improbadado el incidente de falsedad y se dé por saneado el proceso en todas sus etapas.

Ataño exteriorizar que el Código Procesal Civil en sus arts. 105 al 109, establece las nulidades procesales con un criterio aún más restringido, reconociendo los principios procesales de especificidad o trascendencia, convalidación, finalidad del acto y preclusión, que deben ser tomados en cuenta por los operadores de justicia a tiempo de asumir una decisión anulatoria de obrados; principios que deben ser observados en concordancia a los del art. 180 de nuestra Norma Suprema, principios constitucionales procesales de eficiencia, eficacia, inmediatez y accesibilidad; que fueron desarrollados en varios Autos Supremos emitidos por este Tribunal Supremo de Justicia, entre ellos: N°158/2013 de 11 de abril, N° 169/2013 de 12 de abril, N° 411/2014 de 4 de agosto y N° 84/2015 de 6 de febrero entre otros.

Debe considerarse también que la Sala Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, ha determinado línea jurisprudencial



en sentido que la “nulidad de obrados es de última ratio”, siendo regla la protección de los actos válidamente desarrollados en proceso, por lo que, de la verificación del cuaderno procesal se comprueba que la conducta ejercida por el recurrente durante la tramitación del proceso, no condice con la nulidad ahora pretendida, en ese entendido, como se dijo precedentemente, fue el propio demandante que mediante memorial de fs. 152 a 153 vta., solicitó que se notifique a dependencias del Instituto de Investigaciones Técnicas Científicas de la Universidad Policial “IITCUP” a objeto de que por la sección que corresponda realicen la pericia correspondiente para determinar la veracidad de las firmas y rúbricas estampadas en la Escritura Pública N°75/2006 de 10 de julio, situación que fué ratificada en audiencia preliminar (ver fs. 288 a 291 vta.) adhiriéndose a que se notifique a la institución dependiente de la Policía (IITCUP) a efecto que se realice la pericia. Consecuentemente, al no haber sido reclamado oportunamente, implica la convalidación de la supuesta irregularidad procesal y por ende la preclusión del derecho a reclamar en etapas posteriores.

3. Referente a los puntos 3) y 5) estos van concatenados a reclamar que la prueba pericial fue estimada en su entrega en el plazo perentorio de 6 días, sin embargo, transgrediendo dicha orden judicial transcurrieron más de 21 meses sin la entrega del referido informe, habiendo paralizado la continuidad del proceso, y el Juez debió desestimar esa prueba o en su caso disponer la remoción del perito, vulnerando el principio de celeridad en la tramitación del proceso contenido en los arts. 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado. Por lo que peticiona se disponga la nulidad de obrados hasta fs. 520 a 540 en el que fue presentado el peritaje, además conforme el art. 198 del Código Procesal Civil se disponga la remoción del perito designado y se notifique al Instituto de Investigaciones Forenses IDIF para que realice el peritaje requerido.

De la lectura del agravio, el mismo va orientado a cuestionar la producción y el plazo de entrega de la prueba pericial, y no así el contenido respecto a las conclusiones que arribó el profesional en la materia, y si el recurrente consideraba que el perito con su labor dilatada afectaba la orden de plazo de entrega y el contenido del informe, debió oportunamente acudir ante el Juez para instar el cumplimiento en plazo o, en su caso, proponer su remoción, el no hacerlo es consentir con las actuaciones del profesional.

De la misma manera, de forma extraña, desconociendo su actuar, cuestiona y solicita la realización de nueva pericia por ante el Instituto de Investigaciones Forenses “IDIF”, petición que no se acomoda a lo que prescribe el art. 201.II del Adjetivo Civil, que condiciona un nuevo peritaje, siempre y cuando de manera objetiva se haya refutado, es decir, se hubiere impugnado en el plazo de 3 días siguientes a la notificación con el informe, y habiéndose verificado que el ahora recurrente fue notificado con la pericia el 30 de diciembre de 2019, conforme diligencia cursante a fs. 542, y al no ejercer su derecho de solicitar aclaración, ampliación e incluso impugnar el peritaje, se aprobó las conclusiones del mismo; pues no se puede olvidar que el proceso consta de una serie de fases o etapas, las cuales se van cerrando su conclusión y no pueden volver a reverse por el principio de preclusión; y el recurrente si se creía afectado por las resultados de este medio probatorio, debió solicitar las aclaraciones o en su defecto objetar la misma según el aludido art. 201 del Adjetivo de la materia, más aún, como se transcribió en el punto anterior, fue el propio demandante quien



solicitó se designe como perito a un funcionario del Instituto de Investigaciones Técnicas Científicas de la Universidad Policial (ver fs. 153 vta.), de ahí que igualmente el actor tenía la carga de gestionar y acelerar su cumplimiento y no solamente limitarse a esperar el resultado del informe pericial, y una vez conocido el resultado adverso a sus intereses, recién cuestionar al perito y el plazo de presentación. Por lo que el plazo para cuestionar la pericia ha caducado, no observándose ninguna vulneración del art. 198 del Código Procesal Civil, como erróneamente cree el actor.

4. En este acápite el actor reclama una supuesta parcialización en el informe pericial, ya que en varias oportunidades se habría solicitado la valoración de los documentos salientes de fs. 358 a 368 y de 376 a 378 en las que René Mencias Mamani habría estampado su firma, solo se analizó la documentación dotada por el demandado René Mencias Mamani, que corresponde a la gestión 2016 (10 años después de la suscripción del documento en análisis), y permite sospechar que inclusive podía haber sido modificada para anticipar el sesgado resultado, omitiendo analizar los recibos que presentó la parte recurrente.

Toca exponer que los aludidos documentos acusados de no cotejados por el perito son fotocopias, mismos que no fueron útiles para el estudio grafológico, puesto que el profesional mediante Informe N° 018/2019 (ver fs. 312) requirió a las partes proponer documentos originales, requerimiento con el cual el actor fue notificado a fs. 314, y que no mereció impugnación.

Respecto a la denuncia que el resultado del peritaje sería sesgado, como se dijo en el punto anterior, si no estaba conforme con los resultados del informe, debió solicitar las aclaraciones o en su defecto objetar la misma conforme el art. 201 del Código Procesal Civil, de tal manera que las presuntas observaciones pudieran ser subsanadas, al no hacerlo dejó precluir su derecho a reclamar.

5. Sobre la cuestionante de una deficiente motivación de la Sentencia, al señalar que la misma resolvió pretensiones accesorias como el incidente de falsedad, y supeditar al tema esencial del proceso, acusando una supuesta incongruencia externa.

Se debe orientar al recurrente que la impugnación en sede casacional, debe estar enfocada a la Resolución de alzada, vale decir, al Auto de Vista y no a la Sentencia. De modo que, pretender una fiscalización a la Sentencia involucra un retroceso penado por el art. 270 del Código Procesal Civil.

De la misma manera, la aseveración de que la calificación propuesta por la incidentista Magaly Ayaviri Ramos, diverge de la tipificación efectuada por el Juez, quien de manera ultra petita habría subsumido el hecho en anulabilidad por falta de consentimiento, no resulta evidente, pues los hechos del referido incidente constituyen la causa petendi de la pretensión de la falsedad, apoyado en el art. 154 del Código Civil. Bajo esa premisa fáctica, es que el Tribunal de primera instancia conociendo el resultado de la pericia, formó convicción que la firma en la minuta de venta y su protocolo no corresponde a René Mencias Mamani, es decir que no dio su consentimiento para transferir el inmueble, pero que dicha circunstancia no se enmarca en el art. 554 num.1) del Código Civil, razón por la cual evocó el art. 549 de la norma señalada además de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 808/2015 de 16 de septiembre entre otros. A este tenor, la jurisprudencia orientada por este Tribunal Supremo contenida en el Auto Supremo N° 669/2017



entre otros coincide con la jurisprudencia constitucional antes señalada, que la nulidad de la falsedad deviene desde nuestra Norma Suprema, pues no se puede resguardar una falsedad que atente contra los valores y principios del texto constitucional. Al mismo tiempo el principio iura novit curia permite la calificación de la pretensión propia por el juzgador en función de los hechos de la demanda diferente a la propuesta por las partes. Deviniendo el reclamo también en infundado en este punto.

6. Finalmente, sobre el reclamo que una sola pericia documentológica realizada a destiempo y con notorias fallas técnicas no podría reemplazar un proceso penal público y contradictorio, sometido a verdaderas pericias propias de la especialidad o siquiera el proceso investigativo de cualquier conducta que se tenga por ilícita.

Importa sostener que, el incidente de falsedad ideológica no está reemplazando el proceso penal seguido por el recurrente en contra del codemandado René Mencias Mamani, lo que se estableció en el presente proceso es que la firma estampada a nombre de René Mencias Mamani en la Escritura Pública N° 75/2006, no guarda relación de correspondencia con las firmas de comparación, vale decir, no es de su autoría (ver informe pericial de fs. 520 a 540), razón por la que se declaró probado el incidente de falsedad ideológica, haciendo inviable la demanda formulada por Pablo Valentín Quispe Torres, así como sus pretensiones accesorias, por lo que corresponde a este Tribunal Supremo confirmar las decisiones de grado.

Por lo expuesto, y toda vez que los reclamos acusados en el recurso de casación fueron desvirtuados en la presente resolución, corresponde emitir resolución conforme lo prevé el art. 220.II del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42. I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación cursante de fs. 684 a 690 vta., interpuesto por Pablo Valentín Quispe Torres, contra el Auto de Vista N° 207/2021 de 23 de julio, cursante de fs. 673 a 680 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro. Con costas y costos.

Se regula honorarios del abogado que contestó al recurso de casación en la suma de Bs.1.000.-

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.

